

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° 060-2021-GG-OSITRAN**

Lima, 09 de junio de 2021

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. (en adelante, el Concesionario), contra el Oficio N° 0080-2021-GRE-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2021, y el Informe N° 00078-2021-GAJ-OSITRAN de fecha 04 de junio de 2021, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público; asimismo, la citada ley dispone en el literal b) de su artículo 5, que uno de los objetivos de OSITRAN es velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que como organismo regulador fije o que se deriven de los contratos de concesión;

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece las funciones de los Organismos Reguladores, precisando en el literal a) que la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades;

Que, con fecha 05 de enero de 2011, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Aeropuertos Andinos del Perú S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN de fecha 19 de septiembre de 2018, se determinó la tarifa del servicio de embarque y desembarque de pasajeros mediante puentes de embarque (mangas) en el Aeropuerto Internacional "Alfredo Rodríguez Ballón" de Arequipa (en adelante la Tarifa), incluyéndose en el artículo 4 el reajuste de la Tarifa por inflación y el incentivo por calidad.

Que, mediante Carta CAR-0364-2021-AAP de fecha 16 de abril de 2021, el Concesionario informó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán haber cumplido con publicar la Tarifa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD-OSITRAN (en adelante el RETA);

Que, con Carta CAR-0386-2021-AAP de fecha 22 de abril de 2021, el Concesionario comunicó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán que con Oficio N° 3938-2021-GSF-OSITRAN, recibido el 22 de abril de 2021, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán dio conformidad al Plan de Mejoramiento de la Calidad, por lo que solicitó le confirme la posibilidad de incluir el factor resultante de la variación de calidad al reajuste anual de la Tarifa;



Que, mediante Oficio N° 0080-2021-GRE-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos comunicó al Concesionario que el tarifario publicado a través de su carta CAR-0364-2021-AAP se encuentra conforme al Contrato de Concesión, al RETA y a la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN. Asimismo, en cuanto a su solicitud para incorporar el ajuste de incentivo por calidad, indicó que la misma resulta improcedente, debido a que al momento en que debía ponerse en conocimiento de los usuarios la tarifa reajustada (19 de mayo de 2021), no se contaba con la aprobación del Plan de Mejoramiento de la Calidad 2021;

Que, con Carta CAR-0419-2021-AAP fecha 30 de abril de 2021, el Concesionario solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos la revisión de su pronunciamiento contenido en el Oficio N° 0080-2021-GRE-OSITRAN, teniendo en cuenta algunos aspectos que no habrían sido considerados;

Que, mediante Memorando N° 0091-2021-GRE-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General, la Carta CAR-0419-2021-AAP presentada por el Concesionario, debido a que del contenido de la misma se advierte que se trata de un recurso de apelación, ello en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 y 223 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Oficio N° 00084-2021-GRE-OSITRAN del 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos comunicó al Concesionario que, en aplicación de lo previsto en los artículos 86 y 223 del TUO de la LPAG, su Carta CAR-0419-2021-AAP será tramitada como un recurso de apelación, por lo que la misma ha sido derivada a la Gerencia General del Ositrán;

Que, a través del Memorando N° 00206-2021-GAJ-OSITRAN del 12 de mayo de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos que emita comentarios respecto al recurso de apelación presentado por el Concesionario;

Que, mediante Memorando N° 00097-2021-GRE-OSITRAN del 20 de mayo de 2021, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió sus comentarios sobre el recurso de apelación presentado por el Concesionario;

Que, a través del Informe N° 00078-2021-GAJ-OSITRAN de fecha 04 de junio de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

- En virtud de lo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN y en su informe de sustento, se desprende que la fecha de ajuste de la Tarifa al 01 de mayo de cada año constituye un aspecto esencial y vinculante de la decisión del Regulador; por lo que cualquier ajuste que se realice con posterioridad a dicha fecha conllevaría una vulneración de la citada Resolución.
- Los principios de razonabilidad, eficacia, informalismo, análisis costo-beneficio, eficiencia y efectividad, alegados por el Concesionario no resultan de aplicación al caso concreto, en el cual se discute la aplicación de una disposición esencial de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN que establece la oportunidad del ajuste tarifario; no encontrándonos frente a un procedimiento sancionador, ni un procedimiento regulatorio, ni mucho menos ante la aplicación de disposiciones meramente procedimentales que justifiquen la remisión a dichos principios.
- La demora de la conformidad del Plan de Mejoramiento de Calidad 2021, resulta atribuible al Concesionario, pues este incumplió con subsanar todas las observaciones realizadas en un primer momento a través de la Oficio N° 02056-2021-GSF-OSITRAN, siendo necesario que la



Gerencia de Supervisión y Fiscalización vuelve a requerir la subsanación de aquellas observaciones que quedaron pendientes, hecho que dilató el periodo de aprobación o conformidad del referido Plan.

- La aplicación de lo previsto en el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN no constituye un castigo o un perjuicio para el Concesionario, más aún cuando se trata de una disposición regulatoria vigente, conocida por el Concesionario y que no ha sido objeto de cuestionamiento en su momento.
- Permitir un ajuste de la Tarifa más allá del 01 de mayo de 2021, constituiría un perjuicio a los usuarios, pues estos no contarían con seguridad jurídica respecto de la fecha de entrada en vigencia del ajuste de las Tarifas, la cual quedaría sujeta a discreción del Concesionario, vulnerándose así la razonable expectativa de los usuarios del Aeropuerto de Arequipa de contar con el reajuste de la Tarifa en la fecha prevista por el Consejo Directivo; asimismo, dicho ajuste sería contrario a las reglas previstas a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2018-CD-OSITRAN.

Que, luego de revisar el mencionado informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, por lo que lo hace suyo íntegramente; en ese sentido, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria; y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Aeropuertos Andinos del Perú S.A. contra el Oficio N° 0080-2021-GRE-OSITRAN de fecha 29 de abril de 2021.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00078-2021-GAJ-OSITRAN a Aeropuertos Andinos del Perú S.A.

Artículo 3.- Poner en conocimiento la presente resolución y el Informe N° 00078-2021-GAJ-OSITRAN a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

NT 2021050317

